



Municipalidad de La Plata

Periodo 2005

Registro de Decretos

Folio N° 082

La Plata, 03 FEB. 2005

Visto la ordenanza sancionada por el Concejo Deliberante, en su Sesión Especial nº 4, celebrada el 29 de diciembre de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que, por la citada norma se efectúan modificaciones a la Ordenanza 9215, que regula la prestación del servicio de remis en el Partido de La Plata;

Que, se modifica el artículo 9º, reemplazándose el mínimo de una superficie de doce (12) metros cuadrados para el estacionamiento de cada vehículo, que establecía, que establecía la norma, proponiéndose que "Tomará como mínimo una superficie de doce (12) metros cuadrados para la afectación de cinco vehículos a la agencia dividiendo la cantidad de metros cuadrados del estacionamiento tomando esta base como mínimo por cada doce (12) metros cuadrados. Si la agencia necesitara superar este mínimo se deberá hacer un estudio particularizado de todos los aspectos antes referidos".

Que, la modificación del articulado resulta confusa, no estableciendo claramente a qué base hace referencia: si a la relación superficie vehículos o a la cantidad de cinco vehículos en 12 m<sup>2</sup>. Esta redacción posibilitaría diversas interpretaciones generando inseguridad jurídica al respecto. Pero además, y básicamente si lo que establece es un mínimo de 12 metros cuadrados para la afectación de cinco vehículos, esta circunstancia fáctica indudablemente produciría no sólo el estacionamiento de los automóviles afectados al servicio en los alrededores de la agencia en las horas de escaso trabajo, violando lo normado expresamente en el artículo 16º último párrafo de la Ordenanza N° 9215, sino que además dicha circunstancia generaría paradas virtuales, desnaturalizando la esencia del servicio de remis y causando un desequilibrio en la relación de las prestaciones de taxis-remis.

Que, en consecuencia a los efectos de una regulación clara y atendiendo a lo que se intenta modificar con la ordenanza sancionada, deviene procedente observar dicho párrafo y dejar sujeto a la reglamentación del D.E. a través de una norma general que a su vez contemple los casos particulares que puedan presentarse, la fijación de los metros de estacionamiento que requieren las agencias en relación con los vehículos habilitados para su funcionamiento, atendiendo básicamente a la modalidad y calidad del servicio que se presta; o bien propiciar una nueva redacción de la modificación propuesta al art. 9º de la ordenanza 9215 a estar por la forma en que ha quedado redactado.

Que, se modifica el artículo 40°, estableciéndose una multa de "5 a 50 módulos" en lugar de la preexistente de 50 a 500 módulos, por el incumplimiento de los titulares de las agencias de remises y el titular de dominio, que no cumplieren con las obligaciones de desinfección y/o la inspección técnica, de los vehículos afectados en los períodos exigibles

Que, la modificación propuesta reduce el mínimo (Ordenanza vigente 50 módulos) a 5 módulos y el máximo (Ordenanza vigente 500 módulos) a 50 módulos. Dicho cambio, no sólo reduce el mínimo y el máximo establecido en el Ordenanza N° 9215, sino que la misma tornaría injusto y desigual el trato dado al resto de los servicios de taxis y transporte escolar, dado que se ha equiparando el mínimo, pero no así el máximo de sanción aplicable, el que para dichos servicios es de 500 módulos.

Que, en consecuencia debe observarse esta modificación y compartiendo el D.E. la equiparación de sanciones para servicios similares, deberá elevarse un proyecto modificadorio del art. 40° de la ordenanza 9215, en tal sentido;

Que, se incorpora como nuevo, el artículo 54° el que establece: "El Departamento Ejecutivo podrá autorizar a las agencias que ya posean su correspondiente habilitación municipal, que la hubieran obtenido con anterioridad a la Ordenanza 9215, para las cuales no se les solicitaba un estacionamiento en el mismo lote, sin cambiar la ubicación de su local comercial original, adquirir o alquilar para la afectación de vehículos un estacionamiento en un radio de doscientos (200) metros, cuyo mínimo de vehículos permitidos para afectar el uso de la agencia estará dado por el Artículo 9° de la presente y deberán contar con un medio de comunicación autorizado entre el estacionamiento y el local comercial".

Que, en primer lugar, cabe señalar que el artículo hace referencia a la obtención de las habilitaciones que se hubieran otorgado con anterioridad a la Ordenanza N° 9215.

Que, sobre el particular la Ordenanza N° 8523, dictada en el año 1995, en su artículo 3° inciso "f", fue la primera en estatuir que las agencias de remises para obtener las respectivas habilitaciones deberían: "...contar con un local y un espacio destinado al estacionamiento de los vehículos en las condiciones establecidas en la presente Ordenanza y su reglamentación...". Asimismo, el artículo 4°, inciso "c" de la mencionada norma, establecía que cada agencia debería disponer: "...un espacio destinado al estacionamiento de los vehículos en espera de tomar servicio, localizado en la misma parcela que el local de la agencia o lindera adyacente a ella, con una superficie mínima de 125 m<sup>2</sup> y un ancho mínimo de 8 ms y con acceso directo y exclusivo...". Por otra parte la citada Ordenanza establecía en el artículo 44° que: "Las agencias de remises



que tuvieran habilitación definitiva podrán continuar con la prestación del servicio en los locales, lugar de estacionamiento y con la cantidad de vehículos habilitados con que lo venían haciendo a la fecha de acuerdo a los márgenes de variación que autorice la reglamentación, en tanto no se modifiquen las condiciones en que se viene prestando el servicio. Cualquier modificación que fuere requerida con relación a las condiciones señaladas precedentemente, importará la obligación de adecuarse a la totalidad de los recaudos establecidos en las disposiciones de la presente Ordenanza...”.

Que, de lo mencionado precedentemente, surge que con la entrada en vigencia de la Ordenanza N° 8523, las agencias que pretendían obtener la habilitación para el desarrollo de su actividad debían contar, inexcusablemente, con un espacio destinado al estacionamiento de los vehículos en espera de tomar el servicio y que dicho espacio se encontraría localizado en la misma parcela que el local o lindera adyacente al mismo. Por otra parte, dicha Ordenanza permitía mantener el status quo de las agencias que habían sido habilitadas con normativas anteriores y en las cuales no se les exigía el requerimiento antes mencionado, siempre y cuando las mismas no modificaran las condiciones en las que se venía dando el servicio, en tanto cualquier modificación implicaría la obligación de adecuarse a la totalidad de los recaudos establecidos por la Ordenanza N° 8523.

Que, la Ordenanza N° 9215, sancionada en el año 2000, en el artículo 5º inciso “b”, mantiene el requisito que las agencias de remises cuenten con un espacio destinado al estacionamiento, en las mismas condiciones que establecía la Ordenanza N° 8523, y reitera en el artículo 50º las especificaciones que disponía el artículo 44º de la Ordenanza N° 8523, primer párrafo, en relación a las agencias habilitadas con anterioridad, en este caso a la Ordenanza 9215.

En tal sentido, la pretendida incorporación del artículo 54º a la Ordenanza N° 9215, sin haber propuesto la modificación o derogación del artículo 50º, establece una contradicción imposible de zanjar, por cuanto si se les permite a las agencias que hubieran sido habilitadas con anterioridad a la Ordenanza N° 9215, para las cuales no se les solicitaba un estacionamiento en el mismo lote, la posibilidad de adquirir o alquilar para la afectación de vehículos un estacionamiento en un radio de 200 metros, el hecho de cumplir con tal requerimiento devendría en la modificación de las condiciones por las cuales les fue otorgada la habilitación en su momento y, en consecuencia, deberían ajustarse en un todo a la Ordenanza N° 9215 (artículo 50º) que prohíbe tal circunstancia (artículo 5º inciso “b”).

Que, por dichas consideraciones deviene observable el artículo que se pretende incorporar, ello sin perjuicio de poder analizar una nueva norma para contemplar los casos particulares que puedan presentarse a los efectos de atender

la problemática de agencias preexistentes, su ubicación y el logro de predios para el estacionamientos en proximidad a las mismas, para lo cual se deberá atender a las circunstancias del tránsito e impacto ambiental que pueda provocar el estacionamiento que se proponga.

Que, por último, también se incorpora un nuevo artículo 55º, que establece: "El Departamento Ejecutivo podrá autorizar a las agencias de remis que se encuentren habilitadas, y que por distintos motivos deban cambiar su ubicación, al traslado en un radio de seiscientos metros (600) de su ubicación original, para lo que deberá presentar ante la autoridad de aplicación el nuevo local con todos los requisitos que prevé la Ordenanza 9215 y su reglamentación, respetando los incisos b y c del artículo 6º de la mencionada norma".

Que, a la incorporación propuesta cabe efectuar dos consideraciones. En primer lugar, la remisión a los incisos b y c del artículo 6º de la Ordenanza N° 9215, no es apropiada, en tanto resulta ser la Ordenanza N° 9231 (Código de Ordenamiento territorial), la normativa aplicable al efecto; ello así, por cuanto es posterior y prescribe en su artículo 105º, inciso "g.1", la no autorización de la localización de agencias de remises a una distancia menor a 600 metros de una agencia habilitada o con factibilidad de habilitación otorgada por la Dirección de Transporte, sin efectuar distinción de zonas y distancias, como sí se efectúa en el artículo 6º, en sus incisos b y c, antes mencionados. Y, en segundo lugar, carece de razón de ser el criterio aplicable en dicha incorporación al permitir solamente el traslado en un radio de 600 metros, vedando la posibilidad que una agencia cambie de ubicación a una distancia mayor que la establecida, siempre y cuando sea respetando la distancia mínima normada por la Ordenanza N° 9231.

Que, por lo señalado precedentemente, se debe observar el artículo y en su caso proponer una nueva redacción del mismo que atienda a los casos que se pretenden alcanzar con la modificación propuesta;

Que, por todo lo expuesto y en uso de las atribuciones emanadas del art. 108 inc.2 de la LOM,

EL INTENDENTE MUNICIPAL

DECRETA

ARTICULO 1º: Observar los artículos 1º, 3º y 4º de la Ordenanza sancionado por el Concejo Deliberante en su Sesión Especial nº 4, celebrada el 29 de diciembre de 2004 –



Municipalidad de La Plata

Periodo 2005

Registro de Decretos

Folio N° 084

Expte. 40827, con los alcances señalados para cada caso en particular, de acuerdo a lo que se consigna a continuación:

"Artículo 1º - Observar el párrafo del artículo 9º sancionado que establece:" Tomará como mínimo una superficie de doce (12) metros cuadrados para la afectación de cinco vehículos a la agencia dividiendo la cantidad de metros cuadrados del estacionamiento tomando esta base como mínimo por cada doce (12) metros cuadrados. Si la agencia necesitara superar este mínimo se deberá hacer un estudio particularizado de todos los aspectos antes referidos".

"Artículo 3º - Observar el texto modificado del artículo 40º de la Ordenanza 9215 que dice: "multa de 5 a 50 módulos"

"Artículo 4º - Observar los artículos 54º y 55º sancionados.

ARTICULO 2º: Promúlgase la Ordenanza sancionada por el Concejo Deliberante en su Sesión Especial nº 4, celebrada el 29 de diciembre de 2004 -Expte. 40827-, con las observaciones dispuestas en el artículo 1º de este decreto, la que se Registra bajo el número 9884.

ARTICULO 3º: Regístrese, comuníquese al Concejo Deliberante, publíquese y archívese.

Dr. OSWALDO ALBERTO MARTINI (h)  
Secretario de Gobierno  
Municipalidad de La Plata

Dr. JULIO CESAR ALAK  
INTENDENTE  
MUNICIPALIDAD DE LA PLATA